



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1200-R-2021
Piura, 23 de agosto de 2021

VISTO,

El Expediente N°00423-0101-21-9, presentado por el Sr. RODOLFO RAMOS ZAPATA, mediante el cual solicita desnaturalización de vinculación de prestación de servicios no personales y reconocimiento del vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 16 de julio del 2021, el Sr. RODOLFO RAMOS ZAPATA, se dirige al Titular del Pliego, con la finalidad de solicitar: 1) Se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral (...), 2) se le reponga en el cargo que venía desempeñando, (...) 3) se le reintegren los beneficios económicos (...), 4) se le cancelen los respectivos intereses, 5) que sea inscrito en el Sistema Nacional de Pensiones (...), para lo cual adjunta copia de su D.N.I.;

Que, con Oficio N°544-2021-OCAJ-UNP, de fecha 22 de julio del 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige a la Jefa de la Oficina Central de Abastecimiento con la finalidad de poner de conocimiento que el Sr. RODOLFO RAMOS ZAPATA, solicita mediante documento la desnaturalización de vinculación de prestación de servicios no personales y reconocimiento del vínculo laboral, cumplimiento de disposiciones normativas, según detalla en su requerimiento. En ese sentido, y con el objetivo de emitir opinión legal sobre lo que requiere el administrado, solicita se alcance la documentación pertinente (órdenes de servicio, contratos de locación, conformidades, etc.) o en su defecto, un reporte de todos los servicios prestados, los periodos en los que ha sido contratado y el monto que se canceló por ellos, a favor del administrado;

Que, mediante Oficio N°2582-2021-ABAST-OCEP-UNP, de fecha 27 de julio del 2021, la Jefa de la Oficina Central de Abastecimiento se dirige al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica-UNP, con la finalidad de adjuntar la documentación requerida. Documentación que obra en el presente expediente.

Que, mediante Informe N°459-2021-OCAJ-UNP de fecha 27 de julio de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. RODOLFO RAMOS ZAPATA, sobre el reconocimiento de vínculo laboral con nuestra institución, reposición en el cargo que ha venido desempeñando, así como el reintegro de beneficios económicos y su inscripción en el Sistema Nacional de Pensiones, analizados en el informe;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 (Decreto Supremo N°006-201-JUS), señala en Considerando 1.1 del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, con fecha 03 de junio del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, respecto de los casos en los que se solicite la reposición al centro de labores en las entidades de la administración pública. Ante esto el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, emitió una Resolución de fecha 18 de abril del 2015 (sentencia), contenida en el Expediente Judicial N°05057-2013-PA/TC, en el cual ha resuelto lo siguiente:

"(...)2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18,20,21,22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

"18.- Supuesto los lineamientos de protección contra el despido arbitrario del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que **en los caos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRA ORDENARSE LA REPOSICION A TIEMPO INDETERMINADO TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EXIGE LA REALIZACION DE UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACION INDETERMINADA.** Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

21.- En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas **la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública, solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada**) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1200-R-2021

Piura, 23 de agosto de 2021

23.- Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la administración pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deben ser declaradas IMPROCEDENTES sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior,

Que, el Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (antes mencionado), el cual es de obligatorio cumplimiento, se tiene que el Art. 15 del Decreto Legislativo N°276- Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé: "Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, el dispositivo legal antes citado, debe concordarse con lo establecido en el art 28 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que prevé que: "Artículo 28.- CONCURSO OBLIGATORIO. - El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento";

Que, mediante Ley N°31115 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero del 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente: Restitución de normas derogadas Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020;

Que, en tal sentido la Ley 24041 es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Artículo

2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector es el Representante Legal de la Universidad y ejerce el gobierno d la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor **RODOLFO RAMOS ZAPATA**, sobre el reconocimiento de vínculo laboral con nuestra institución, reposición en el cargo que ha venido desempeñando, así como el reintegro de beneficios económicos y su inscripción en el Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con la Normativa citada en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (c) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, OCAJ, INT., OE, ABS, OCL, ARCHIVO (2)
7 copias/ IQP



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (c)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL